RESOLUCION No. CSJATR21-898 12 de abril de 2021

Magistrada Ponente Doctora: CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"por la cual se resuelve recurso de reposición contra la Calificación Integral de Servicios del funcionario NELSON HERNANDEZ MEZA, en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Santo Tomas correspondiente al período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2019, la cual fue aprobada mediante acta de Sala del 9 de diciembre de 2020"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO

En uso de sus facultades constitucionales y legales y de acuerdo a lo acordado en Sala ordinaria de la fecha y,

CONSIDERANDO

1.- ANTECEDENTES

Que el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, "Por medio del cual se reglamentó el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial" para el periodo 2019.

Que mediante Sala del 9 de diciembre de 2020 se aprobó la consolidación integral de servicios del Doctor NELSON HERNANDEZ MEZA, en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Santo Tomas correspondiente al período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2019 asignándole una calificación de puntos, dividido de acuerdo a los factores de la siguiente manera:

CEDULA	FACTOR CALIDAD	RENDIMIENTO	ORGANIZACIÓN	PUBLICACIONES	DISMINUCIÓN DE PUNTAJE	TOTAL
72270.885	39,67	35,18	12	0	0	87

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente al funcionario judicial el 9 de diciembre de 2020, y frente a este el Doctor NELSON HERNANDEZ MEZA, en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Santo Tomas interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, a través de escrito radicado en la Secretaria de esta Corporación el 22 de diciembre de 2021 bajo el No. EXTCSJAT20-5796, sin embargo, fue puesto en conocimiento del despacho el 6 de enero de 2021.

2.- DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Que el Doctor NELSON HERNANDEZ MEZA, en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Santo Tomas fundamenta su impugnación en los siguientes argumentos:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia



El factor eficiencia no fue evaluado conforme a un parámetro legal y objetivo como lo ordena la ley 270 de 1996 y la sentencia de la corte constitucional que avaló la constitucionalidad de esta disposición que señala:

"ARTICULO 170. FACTORES PARA LA EVALUACION. La evaluación de servicios de conformidad con el reglamento que expida la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, deberá ser motivada y resultante de un control permanente del desempeño del funcionario o empleado. Comprenderá calidad, eficiencia o rendimiento y organización del trabajo y publicaciones. En todo caso se le informará al funcionario acerca de los resultados de la evaluación. (...).

2. CONSIDERACIONES DE LA CORTE Este precepto también encuentra su constitucionalidad en lo establecido en los numerales 10 y 30 del artículo 256, en lo que se refiere a la evaluación de los servidores de carrera. Por lo demás, debe advertirse que el artículo 125 delega en la ley la fijación de los factores necesarios para evaluar el rendimiento de los trabajadores, los cuales se implementarán tanto para los casos de promoción o ascenso como para los de retiro. Por tanto, carece de sustento jurídico el argumento de la ciudadana interviniente al entender que las publicaciones no deben ser consideradas para efectos del retiro, pues ellas deben serlo como elemento positivo dentro de la calificación del funcionario o del empleado. Por otra parte, no sobra señalar que el hecho de que el funcionario pueda conocer los resultados de la información, respeta el derecho de toda persona de conocer los datos que sobre ella se tengan (Art. 15 C.P.), así como de cuestionar las decisiones que sobre estos asuntos adopten las autoridades competentes."

Pues si bien se ha entendido que el Consejo Superior de la Judicatura tiene competencia para expedir el reglamento que establezca los factores de calificación y la determinación de estos también lo es que la calificación impuesta con fundamento en el mencionado acuerdo2 no considera la totalidad de los "factores necesarios para evaluar el rendimiento" ya que se utilizan parámetros iguales a los de los jueces penales sin consideración a que los promiscuos tenemos cargas en materia civil y de familia. De igual modo se nos evalúa con parámetros de jueces de penales de garantías como de conocimiento, sin tener reparos en que estas funciones son distintas. Pues la calificación recurrida no sigue el derrotero que establece el artículo 623 del mencionado acuerdo, en cuanto a explicar que parámetros de juez de conocimiento y parámetros de juez de control de garantías se tuvieron en cuenta para que arrojara el guarismo cuestionado. Ponderando, por ejemplo, si se actuó más en la etapa de control de garantías que en conocimiento, sin que se hubiere determinado cuanto de eso incide o no en la calificación efectuada.

Además de que si bien también se aplican los criterios para los jueces civiles y de familia, que sería el criterio ordinario de calificación no se señala si también se tuvo en cuenta que este juzgado a diferencia de los civiles realiza las competencias de los jueces civiles de ejecución quienes si tienen un acápite especial en la calificación. Tornando desproporcionado y carente de análisis adecuado al caso concreto la calificación del factor eficiencia. Realizando actuaciones que ni siguiera los jueces civiles realizan en ciudades capitales como es la etapa posterior a la ejecución o a la sentencia, como es el remate, entre otros. Sin que esto sea objeto de valoración y ponderación en la calificación aquí recurrida.

Y como si ello no fuera poco, también pasa por alto la calificación recurrida una situación puesta de presente a esa corporación como es que la planta de personal de este juzgado es distinta (inferior) a la de los demás juzgados con cargas laborales similares a las de este y que otros que cuentan con una mayor planta presentan menor carga laboral, tal y como es de su conocimiento.

Por estas razones, se considera que ha debido aplicarse en cuanto al factor eficiencia una excepción de ilegalidad y se ha debido aplicar la misma calificación en este caso, esto es, 45 puntos que la máxima posible por no considerar la aplicación de los parámetros dichos una proporcionalidad en la evaluación realizada. O en gracia de discusión una calificación de este factor que se ubicara en el grado de excelente esto es, de 90% que de acuerdo con el máximo de dicho ítem correspondería a 40.5 puntos. Esto, teniendo en cuenta que en la calificación del suscrito se utilizó un acuerdo que no consulta las variables objetivas y subjetivas del

calificado tornándose en ilegal este acuerdo, en punto a que sirve de fundamento para calificar una situación que no está prevista en la norma, de modo que se solicita se inaplique el mismo y se tengan en cuenta estas situaciones para efectos de recalificar, aumentando el iitem correspondiente a factor eficiencia de 35.18 a 40.5 puntos, que corresponde al 90% de calificación del respectivo ítem.

De otra parte y si no se aceptara lo anterior, también debería incrementarse el puntaje asignado al ítem de eficiencia ya que no se descontaron los días de permiso, licencia y de comisiones de servicio de las cuales gozó el suscrito. Sino que se sacó la productividad del juzgado sin descontar estos días. De modo que, al restarse los días de permisos, compensatorios, licencias y escrutinios, cuyas pruebas adjunto, salvo los correspondientes a compensatorios por laborar en turnos de control de garantías en el municipio de soledad, los cuales son fijados por esa corporación y su concesión reposa en los archivos de ustedes (al ser aportadas al momento de la consolidación de la calificación de servicios y al momento de realizar la visita practicada por ustedes), se advierte que el cálculo debe realizarse descontando los días de permiso, compensatorios, comisiones de servicios y licencias. De modo que eso hace que la calificación deba aumentar, arrojando el aumento del guarismo producto de disminuir los días hábiles laborados, por la productividad alcanzada o número de salidas, razón por la cual la calificación en este factor, de acuerdo con estos argumentos debería pasar de 35.18 puntos a 40.5 puntos (...)"

3.- OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICION

Sea lo primero señalar, que el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dispone sobre el recurso de reposición y apelación lo siguiente:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios".

Que analizados los aspectos fácticos y jurídicos del recurso interpuesto, se verificó por parte de este Despacho, que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 74 a 77 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual procede su respectivo estudio y respuesta.

Al respecto, es importante mencionar consideramos que el recurrente presentó el recurso dentro del término prescrito por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez, que fue interpuesto el día 06 de enero de 2021.

4.- CONSIDERACIONES DE ESTA CORPORACION

De la lectura de la impugnación presentada se advierte que el funcionario en el factor calidad, factor organización del trabajo y factor publicaciones, sin recurrir el puntaje asignado al factor restante, por lo que esta Sala se pronunciará respecto a los factores. Por ello, inicialmente se explicará el procedimiento surtido, para finalmente aterrizar en el asunto objeto de debate.

De otro lado, es menester señalar que fue necesario abrir a periodo probatorio a través del auto adiado 16 de febrero de 2021, toda vez que se hizo necesario oficiar al doctor NELSON HERNANDEZ a fin de que presentara informe a este Consejo Seccional en el que se aclare si el reporte de los procesos escriturales corresponde a la realidad o en su defecto existió un error al momento de ingresarlas en la plataforma SIERJU. Se fijó un periodo de quince días (30) hábiles, los cuales vencían el 15 de marzo de 2021.

Que, vencido el término probatorio no se recibió respuesta del funcionario por lo cual sino hasta el 9 de abril de 2021, a través del radicado No. CSJATL-21-3272, en el que indicó:

"(...) Al respecto, me permito aclararle a la Sala que no se presentó ningún error al momento de registrar el reporte de los procesos escriturales que cursan en el Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomás, y que los datos ingresados a la plataforma SIERJU, corresponden a la realidad (...)".

4.1- Factor Eficiencia

El procedimiento efectuado para el cálculo del factor eficiencia se realizó teniendo en cuenta los formularios en la base de datos SIERJU, el cual tiene en cuenta la información reportada por el Juez de cada uno de los trimestres durante el año 2019.

Según el ... "Artículo 39 del ACUERDO No. PSAA16-10618 de Diciembre 7 de 2016.- Cálculo de la Calificación del Subfactor Respuesta Efectiva a la Demanda de Justicia. Para establecer la calificación Subfactor, se consideran las siguientes situaciones:

- a) Egreso igual o mayor a la Capacidad Máxima de Respuesta. Para los despachos cuyo egreso durante el período fue igual o mayor a la Capacidad Máxima de Respuesta, la calificación del Subfactor será de 40 puntos.
- b) Carga Superior a la Capacidad Máxima de Respuesta. Para los despachos cuya Carga durante el período fue superior al a la Capacidad Máxima de Respuesta, la calificación se establecerá proporcionalmente, sobre un total de 40 puntos. Lo anterior corresponde a la siguiente fórmula: Calificación Subfactor= (Egreso/Capacidad Máxima de Respuesta) X 40.
- c) Carga inferior o igual a la Capacidad Máxima de Respuesta. Para los despachos cuya carga durante el período fue inferior o igual a la Capacidad Máxima de Respuesta, la

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia

calificación se establecerá proporcionalmente, sobre un total de 40 puntos. Lo anterior corresponde a la siguiente fórmula: Calificación Subfactor = (Egreso/Carga del Despacho) X 40.

Parágrafo 2.- En el evento en que los egresos superen la carga del despacho, por aplicación del artículo 38 del presente acuerdo, la calificación del Subfactor será de 40 puntos."...

Lo anterior corresponde a la siguiente fórmula: Calificación Subfactor = (Egreso/Carga del Despacho) X 40.

Parágrafo 2.- En el evento en que los egresos superen la carga del despacho, por aplicación del artículo 38 del presente acuerdo, la calificación del sufactor será de 40 puntos.

1. Criterios tenidos en cuenta para establecer la calificación del Dr. Nelson Hernández.

Para este caso, la información utilizada fue la reportada por el despacho judicial en cada uno de los trimestres del periodo 2019 en el Sistema de Información Estadística de la Rama judicial SIERJU; por lo tanto, para la consolidación del factor eficiencia se encontró el CALCULO DE CARGAS Y EGRESOS POR ESPECIALIDAD de la siguiente manera:

CONTROL DE GARANTIAS LEY 906					
PERIODO LABORADO	INVENTARIO INICIAL SIN SENTENCIA	INGRESOS EFECTIVOS	EGRESOS EFECTIVOS		
Periodo: 2019-01-01 Hasta 2019-12-31	0	26	68		
TOTALES	0	26	68		
TOTAL CARGA EFECTIVA CONTROL GARANTIAS	26				
TOTAL EGRESO EFECTIVO CONTROL GARANTIAS	68				

CARGA EFECTIVA - AREA CONOCIMIENTO LEY 906 Y CIVIL ORAL - MOVIMIENTO TUTELAS						
PERIODO LABORADO	INVENTARIO INICIAL SIN SENTENCIA	INGRESOS EFECTIVOS	EGRESOS EFECTIVOS			
Periodo: 2019-01-01 Hasta 2019-12-31	86	259	266			
TOTALES	86	259	266			
TOTAL CARGA EFECTIVA CIVIL ORAL	345					
TOTAL EGRESO EFECTIVO CIVIL ORAL	266					

CARGA EFECTIVA - PRIMERA Y UNICA INSTANCIA CIVIL						
PERIODO LABORADO	INVENTARIO INICIAL SIN SENTENCIA	INGRESOS EFECTIVOS	EGRESOS EFECTIVOS			
Periodo: 2019-01-01 Hasta 2019-12-31	4	0	2			
TOTALES	4	0	2			
TOTAL CARGA EFECTIVA CIVIL	4					
TOTAL EGRESO EFECTIVO CIVIL ORAL	2					

Es preciso indicar, que en virtud del Artículo 62 del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, "Para la evaluación integral de los Juzgados Promiscuos Municipales, se tomará la ponderación de los indicadores que para cada uno de los procedimientos de su competencia establece el presente acuerdo.", en el caso del Juzgado 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTO TOMÁS en el año 2019, tuvo movimientos de procesos tanto de especialidad oralidad como escritural.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia

Para obtener los valores a considerar al momento de consolidar el factor eficiencia se tuvieron en cuenta, según lineamientos de los acuerdos que rigen el tema, la carga (inventario inicial + los ingresos efectivos) y egresos efectivos, los cuales arrojaron los siguientes valores:

CA			
CAPACIDAD MAXIMA DE RESPUESTA 567		DIAS LABORADOS	205
CARGA LEY 600 Y CIVIL ESCRITURAL	4	CARGA CONTROL DE GARANTIAS	26
EGRESO LEY 600 Y CIVIL ESCRITURAL	2	EGRESO CONTROL DE GARANTIAS	68
CARGA LEY 906 Y CIVIL ORAL	345		
EGRESO LEY 906 Y CIVIL ORAL	266	TOTAL CARGA EFECTIVA	375

Por otro lado, para calcular el Subfactor Respuesta Efectiva de la Demanda, se tuvo en cuenta que el egreso del funcionario judicial era menor a la Capacidad Máxima de Respuesta, y por ende no se le asignaron los 40 puntos de manera automática, sino que se procedió a establecer la calificación de manera proporcional sobre un total de 40 puntos con base en la fórmula: Calificación Subfactor = (Egreso/Carga del Despacho) X 40. Adicionalmente, se observó lo establecido en el Acuerdo No. PSCJA19-11199, en el que se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de Jueces de la República.

Luego, se calculó el Puntaje del Factor Eficiencia sumando el valor de la Respuesta Efectiva a la Demanda - Ley 600 y Civil Escritural: 25,13 + Ley 906 y Civil Oral: 40,23 + Atención de audiencias programadas: 5, resultando un valor de: 70,36 dividido entre dos (2) = 35,18.

2. Argumentos del funcionario recurrente.

Frente al factor eficiencia el recurrente reclama que no fue evaluado conforme a las disposiciones contenidas en el Acuerdo No. PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016, ya que se utilizaron parámetros iguales de los jueces penales sin consideración a que los promiscuos tienen cargas en materia civil y de familia; sostiene que se evalúan con criterios iguales las funciones de jueces penales de control de garantías y de conocimiento, cuando estas son diferentes, en clara inobservancia de lo establecido en el artículo 62 del acuerdo que reglamenta las calificaciones, o no fue informado si esas diferencias de actuaciones se hubieren tenido en cuenta en la calificación.

Otro de los interrogantes del funcionario es saber si en efecto se tuvieron en cuenta las funciones que realiza como ejecución de Sentencias en materia civil, ya que considera que no se observaron para la ponderación del factor eficiencia.

Expone dentro de sus argumentos que el despacho judicial cuenta con un menor número de empleados a diferencia de los que con menor carga tienen una mayor planta de empleados y sostiene que observando todas las presuntas omisiones en

conjunto, esta Corporación debió declarar la excepción de ilegalidad, es decir, no aplicar el Acuerdo PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016, por considerarlo ilegal y en su lugar otorgar 45 puntos que es el máximo en el factor eficiencia.

Sea lo primero aclarar, que conforme a lo descrito en el artículo 42 del Acuerdo se establece como factores a tenerse en cuenta los siguientes factores:

"(...) ARTÍCULO 22. Factores. La calificación integral de servicios comprende los factores de calidad; eficiencia o rendimiento; organización del trabajo y publicaciones, con los siguientes puntajes:

- a. Calidad: hasta 42 puntos.
- b. Eficiencia o rendimiento: hasta 45 puntos.
- c. Organización del trabajo: hasta 12 puntos
- d. Publicaciones: hasta 1 punto.

El resultado de la calificación integral de servicios se dará siempre en números enteros y la aproximación sólo se hará sobre el resultado final.(...)

2.1 Respecto de la Excepción de Ilegalidad.

Respecto de la presunta ilegalidad del Acuerdo No. PSAA16-10618 de 2016, se le recuerda al funcionario que este tipo de actos administrativos se presumen legales hasta tanto no exista una decisión que declare lo contrario y en atención a ello es aplicado por todos los Consejos Seccionales del país, sumado observando la categoría en la que se encuentra el funcionario recurrente, en claro que en el Artículo 62 del citado Acuerdo se establece "(...) Jueces Promiscuos Municipales. Para la evaluación integral de los Juzgados Promiscuos Municipales, se tomará la ponderación de los indicadores que para cada uno de los procedimientos de su competencia establece el presente acuerdo (...)".

Por lo tanto, en atención de los principios del debido proceso y de igualdad, no es viable para esta Corporación alejarse de la aplicación del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y que es el encargado de reglamentar el sistema de evaluación de servidores y empleados de carrera de la Rama Judicial.

Debe mencionarse, que se inició un periodo probatorio con el ánimo de confirmar si los datos registrados en el SIERJU por el funcionario correspondían a la realidad y además, para corroborar el conocimiento de procesos escriturales y orales. Aspectos que fueron confirmados por el funcionario en la respuesta que fue remitida a este Consejo Seccional y de esa manera se descarto la existencia de alguna inconsistencia que conllevara a la modificación del factor recurrido.

2.2 En relación con el descuento de los días laborales.

Adicionalmente, consideró el funcionario que no se le descontaron los días de permiso, de comisiones de servicios y la licencia otorgados al funcionario y que en

atención a ello el factor eficiencia debe pasar de 35.18 a 40.5 puntos. No obstante, se le informa al funcionario que esta Corporación estableció como días laborados 205, luego de realizar los siguientes descuentos: Compensatorio 3 días, Escrutinios 5 días, Comisiones 16 días, para un total de 24 días, tal y como se muestra en el siguiente cuadro:

Motivo	No. días			
Dias reportados por UDAE	365			
Descripto dias no laborales	1 136 1	Incluyen Sábados, Domingos, Festivos,		
Descuento dias no laborales		Vacaciones y Semana Santa		
Dias Habiles que se tienen en cuenta	229	Dias hábiles laborables		
Compensatorio	3	Días para descontar		
Votaciones	5	Días para descontar		
Comisiones	16	Días para descontar		
Dias Laborados	205			

2.3 Respecto del Factor Publicaciones

Es importante mencionar, que si bien en los hechos que motivaban la presentación del recurso respecto al factor publicaciones señala el Doctor Hernández Meza que este Consejo "(...) c) se omitió otorgar un punto en el factor publicaciones (...)". No obstante, se debe señalar que en el cuerpo de la solicitud no se hizo mención del hecho irregular respecto de este factor, razón por la cual no se emitirá pronunciamiento alguno.

Finalmente, debe indicarse que en su momento cuando fue revisado dicho factor, no se encontró reportada publicación alguna.

2.4 Consideraciones Finales.

Finalmente, al hacer la revisión nuevamente del factor eficiencia, es importante señalar que en un primer momento se había omitido involuntariamente tener en cuentas los ingresos efectivos totales en la carga efectiva de área de conocimiento Ley 906 y Civil Oral, la cual arrojaría los siguientes resultados:

CARGA EFECTIVA - AREA CONOCIMIENTO LEY 906 Y CIVIL ORAL - MOVIMIENTO TUTELAS						
PERIODO LABORADO	INVENTARIO INICIAL SIN SENTENCIA	INGRESOS EFECTIVOS	EGRE SOS EFECTIVOS			
Periodo: 2019-01-01 Hasta 2019-12-31	86	239	266			
TOTALES	86	239	266			
TO TAL CARGA EFECTIVA CIVIL ORAL	325					
TOTAL EGRESO EFECTIVO CIVIL ORAL	266					

En este momento para obtener los valores a considerar al consolidar el factor eficiencia se tuvieron en cuenta, según lineamientos de los acuerdos que rigen el tema, la carga (inventario inicial + los ingresos efectivos) y egresos efectivos, los cuales arrojaron los siguientes valores:

CA			
CAPACIDAD MAXIMA DE RESPUESTA	567	DIAS LABORADOS	205
CARGA LEY 600 Y CIVIL ESCRITURAL	4	CARGA CONTROL DE GARANTIAS	26
EGRESO LEY 600 Y CIVIL ESCRITURAL	2	EGRESO CONTROL DE GARANTIAS	68
CARGA LEY 906 Y CIVIL ORAL	325		
EGRESO LEY 906 Y CIVIL ORAL	266	TOTAL CARGA EFECTIVA	355

Luego, se calculó el Puntaje del Factor Eficiencia sumando el valor de la Respuesta Efectiva a la Demanda - Ley 600 y Civil Escritural: 25,13 + Ley 906 y Civil Oral: 42,52 + Atención de audiencias programadas: 5, resultando un valor de: 72,65 dividido entre dos (2) = 36,33.

De acuerdo a las anteriores explicaciones, se procederá a modificar la calificación del facto eficiencia bajo estos presupuestos, el cual quedará con un puntaje de treinta y seis coma treinta y tres (36.33), en aplicación del principio constitucional de favorabilidad modificará la calificación del factor eficiencia, en lo relativo sólo a los ingresos efectivos totales en la carga efectiva de área de conocimiento Ley 906 y Civil Oral, ya que en el ítem de Audiencias no existe ninguna variación.

5.- CONCLUSION

En este sentido, como quiera que se acogen parcialmente los argumentos expuestos por la funcionaria judicial, esta Corporación dispondrá modificar la puntuación del factor eficiencia de la Calificación Integral de Servicios el Doctor NELSON HERNANDEZ MEZA, en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Santo Tomas correspondiente al período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2019, y en consecuencia, la calificación integral de servicios para ese periodo corresponde a 87 puntos, con base en la sumatorias de los factores que integran la calificación integral, tal como se encuentra consignación en el formato de calificación integral de la Sala ordinaria de la fecha, por lo que el puntaje quedará así:

CEDULA	CEDULA FACTOR CALIDAD RE		ORGANIZACIÓN	PUBLICACIONES	DISMINUCIÓN DE PUNTAJE	TOTAL
72270.885	39.67	36,33	12	0	0	88

En este orden de ideas, esta Corporación decide REPONER la decisión administrativa de la Calificación Integral de Servicios del Doctor NELSON HERNANDEZ MEZA, en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Santo Tomas respecto al factor eficiencia correspondiente al período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2019.

De otro lado, se concederá el recurso de apelación contra la calificación del factor eficiencia aprobado mediante Sala del 9 de diciembre de 2020, en efecto suspensivo, respecto de los argumentos planteados por el recurrente, por lo que se

dispondrá su remisión a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial para su correspondiente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER la calificación del factor eficiencia, con base en los fundamentos esbozados en la parte considerativa del presente acto. Como consecuencia de ello, confirmar el puntaje del factor de eficiencia asignado en el acto administrativo aprobado en Sala del 9 de diciembre de 2020, del Doctor NELSON HERNANDEZ MEZA, en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Santo Tomas, correspondiente al período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2019.

ARTICULO SEGUNDO: Modificar la consolidación del factor eficiencia o rendimiento, aprobados en Sala del 9 de diciembre de 2020, al Doctor NELSON HERNANDEZ MEZA, en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Santo Tomas, correspondiente al período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2019 y quedará en el factor rendimiento en **treinta y seis coma treinta y tres puntos (36.33)**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO TERCERO: Conceder el recurso de apelación contra la calificación del factor eficiencia aprobado mediante Sala del 9 de diciembre de 2021, en efecto suspensivo, por lo que se dispondrá su remisión a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial para su correspondiente trámite correspondiente al período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2019.

ARTÍCULO CUARTO: Consolidar la calificación integral del Doctor NELSON HERNANDEZ MEZA, en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Santo Tomas, por el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 2019, así:

Factor Calidad	39.67	puntos
Factor Eficiencia o Rendimiento	36.33	puntos
Factor Organización del Trabajo	12	puntos
Factor Publicaciones	00.00	puntos

Total Calificación Integral 88 Puntos

ARTICULO TERCERO: NO REPONER la calificación del factor publicaciones, con base en los fundamentos esbozados en la parte considerativa del presente acto. Como consecuencia de ello, confirmar el puntaje del factor de publicación, asignado en el acto administrativo aprobado en Sala de 9 de diciembre de 2020, Doctor NELSON HERNANDEZ MEZA, en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Santo Tomas correspondiente al período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2019.

ARTÍCULO SEXTO: Contra esta Resolución no procede recurso alguno.

ARTICULO SEPTIMO: Comuníquese la presente decisión al interesado y publíquese copia del acto administrativo en la página web de la Rama Judicial.

ARTICULO OCTAVO: Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ano Existe demend

CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

Magistrada Ponente

OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

Magistrada

CEV/PSC